

RESOLUCIÓN UAIP-76/2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día veinte de septiembre del año dos mil veintiuno.

Recibida la información con memorándum A107 Ref. 0643/2021 suscrito por la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, por medio del cual envía respuesta sobre con “inventario de patrimonio inmaterial y lugares sagrados sobre el río Sensunapán (Nahuizalco) Sonsonate”.

Considerando:

I. Que se inició el procedimientos de acceso a la información pública con la recepción de la solicitud número 76/2021, enviada vía correo electrónico, el 7 de septiembre del año en curso, por la residente de nacionalidad española, en la cual requirió: *Informe final del inventario de patrimonio inmaterial y lugares sagrados sobre el río Sensunapán (Nahuizalco) Sonsonate*.

II. Que el procedimiento desarrollado por esta unidad para localizar la información fue el siguiente:

- 1) Admitir la solicitud por medio de resolución de las ocho horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 del Reglamento de la LAIP (RELAIP); comunicando a la peticionaria que la fecha límite para responder a la solicitud sería el 22 de septiembre de 2021.
- 2) Gestionar la información ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, a través del memorándum A101.12.2 Ref. 191/2021, en la cual se pidió apoyo para que indicara a más tardar el 16 de septiembre de 2021, el estado en la que se encontraba la información requerida.
- 3) Recepcionar la respuesta de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en la fecha señalada; en la cual se comunica lo siguiente: “se hace de su conocimiento que actualmente esta información no es factible brindarla, ya que se encuentra dentro de los expedientes que se ventilan en la Cámara Ambiental de Segunda Instancia: Santa Tecla, con Ref. 01-2021-MC-AMB (4); por lo tanto, según el Índice de Información Reservada hecha por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todos los Procesos administrativos y judiciales que se gestionan ante diferentes instituciones como: Tribunal del Servicio Civil, Comisión del Servicio Civil, Cámara de los Contencioso Administrativo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Juzgados y Tribunales de Sentencia, entre otros; forman parte de la Información Reservada que tiene esta Institución”.
- 4) La respuesta enviada al Oficial de Información por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, forma parte del procedimiento administrativo que el Reglamento de la ley estipula en el Art. 55 letra c, la cual dice: el Oficial de Información debe comunicar a la persona solicitante, “Lo resuelto por la Unidad Administrativa correspondiente”...por ser ésta la responsable de “verificar si la información es pública, reservada o confidencial...”.

III. En vista de que la información pretendida esta clasificada como reservada, es oportuno señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene protección constitucional, pero este Derecho no es absoluto, por ser “susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad”. En ese sentido, se verificó el Índice de Información Reservada publicado en el portal de transparencia de este ministerio, y se constató que la reserva señalada por la dirección nacional, corresponde a los “Procesos en estado deliberativo, en investigación, persecución de la administración de justicia, con probabilidad de comprometer procedimientos judiciales o administrativos en curso, y su divulgación puede ocasionar perjuicio de un tercero”, la cual se declaró con reserva por siete años o hasta que se adopte la decisión definitiva en el proceso relacionado. La reserva fue hecha con resolución A100 IR01/2019 del 29/5/2019.; y se sustenta en el Art. 19 literal e,f,g y h de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 65 y 72 letra a de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

- a) **Deniéguese** la información solicitada por estar clasificada como reservada, la cual puede comprometer las estrategias y funciones estatales que se ventila actualmente en procedimientos judiciales o administrativos; y puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.
- b) **Hacer saber** a la solicitante que si no se encuentra conforme con lo resuelto por la Unidad Administrativa de este ministerio, le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese

Lic. A. Villalta-Oficial de Información

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.